

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Gudño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Saliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumplesse, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Tarifa Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

JUZGADO DEL DR. V. ARIAS

JUICIO sobre escrituración en el juicio de sucesión de José Caro, interpuesto por doña Nicolasa C. de Casale contra sus coherederos.

Salta, Mayo 4 de 1909.

Y vistos:—Los autos seguidos por D^a. Nicolasa C. de Casale contra sus coherederos Gregoria V. de Caro y los hijos menores de ésta, sobre escrituración de un inmueble, situado en el partido del Bordo, departamento de Chicoana.—La demanda por la que se establece que aún cuando el incidente sobre exclusión del bien de referencia, promovido en la sucesión de don José Caro, fué desestimado, habiéndolo sido únicamente por defecto de forma de la escritura de fs. 54, quedaba subsistente la obligación jurídica á mérito de la cual deduce demanda por escrituración de la compra-venta á que se refiere la escritura de fs. 54, con costas, daños y perjuicios, compra verificada en la fecha, por el precio y con los límites que dicha escritura expresa. Resultando de autos antecedentes de haberse verificado entre su parte y don José Caro, el contrato de compra-venta de la finca aludida, por lo que demanda la escrituración correspondiente, basándose en la disposición del artículo 1.185 y 1.187 C. C., debiendo subsidiariamente resolverse la obligación de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. La contestación por la que se pide el rechazo de la demanda con imposición de costas, sosteniendo que por el artículo 987 C. C., la firma de las partes es indispensable para que el instrumento público que carece de las formas debidas, valga como instrumento privado y que éste requisito no se llena en la escritura que funda la demanda, por haberse declarado nulo el poder conferido al señor Franco que la suscribe. Que la escritura de referencia traduce, un anticipo de herencia que no puede tener lugar por haber fallecido el señor Caro, por no poderse establecer cual parte de la herencia corresponde á la venta y cual al anticipo de la herencia, y que

con arreglo al artículo 1052 C. C., solo habria lugar á la restitución de lo percibido en virtud del auto anulado. siendo presunción «juris et de jure» que el contrato de referencia es simulado en atención á lo dispuesto en el artículo 3.604 citado, y que finalmente sustituyendo una acción personal la que correspondería á la señora Caro de Casale para pedir la escrituración, ella estaría extinguida por la prescripción, por haber transcurrido más de 10 años entre presentes, según el artículo 4.023 del mismo código citado, pidiendo se falle en definitiva esta causa como lo tiene solicitado y resultando:

1º Que abierta esta causa á prueba, se ha producido la que menciona el actuario de la certificación de fs. 33.

2º Que alegando de bien probado la actora manifiesta que la nulidad de la escritura de fs. 54 es relativa y parcial por un vicio de forma como se reconoce en la sentencia de fs. 74, confirmada á fs. 98; quedando por lo tanto subsistente la obligación de reducir á escritura pública el contrato y debiendo cumplirse esto con arreglo al comentario del artículo 1.056 C. C. y 1.039 del mismo código y aún que fuera nulo el instrumento de fs. 54 siempre valdria como instrumento privado, por haberse hecho la compra-venta según una boleta protocolizada ante el escribano don Francisco Romero, cuya autenticidad ha sido comprobada en autos, procediendo en consecuencia la acción instaurada.

Que aun que la escritura de fs. 54 no fué firmada por el vendedor, es bastante la firma de este en la boleta para acreditar la celebración del contrato de venta.

Que la escritura aludida es un contrato de compra-venta por haberse estipulado así en la sentencia de fs. 75 y por resultar también de sus mismas cláusulas y no pudiendo por tanto considerarse como anticipo de herencia, habiendo sido así calificado por los testigos Sosa y Cornejo y probándolo también la cancelación de hipoteca hecha por el esposo de la parte actora en 18 de Diciembre 1.891.

Que en cuanto á la validez del contrato por haberse celebrado entre padre é hija excusa entrar en otras consideraciones por estar reconocida su validez en la sentencia citada.

Que en cuanto á la prescripción, ella no debe contarse desde la fecha de la celebración de la boleta y de la escritura de fs. 54, siendo desde el día en que se confirmó la sentencia que anulaba la expresada escritura, con arreglo al ar-

tículo 1.046 C. C., pidiendo que en definitiva, se provea de acuerdo con lo pedido en el escrito de demanda.

3° Que alegando de bien probado la parte demandada pide el rechazo de la demanda con costas, sosteniendo que la boleta de fs. 4 comprende una doble operación: anticipo de herencia y compra-venta. Esta última hasta cubrir la suma de mil \$ y la primera por el resto de este valor al total de la propiedad y que muerto el causante y tramitado su juicio sucesorio no podía elevarse a escritura pública un contrato de anticipo de herencia por el que se ajusta la posesión legítima de la viuda e hijos.

Que con arreglo al artículo 3.064 C. C., no puede considerarse dicho contrato como de compra-venta, sino como disposición de última voluntad, siendo esta la opinión del doctor Gerónimo Cortés y del doctor Llerena, como también la jurisprudencia de la cámara de apelaciones de la capital federal tomo I, página 474.

Que aunque aparezca cancelada la hipoteca de referencia por el esposo de la actora, ello solo importaría una donación que no admite prueba en contrario y que tratándose de un contrato simulado por no haberse escriturado dicha boleta en vida del causante, sino después de su fallecimiento, no puede perfeccionarse y que el único derecho que puede tener la actora es el de ser mejorada en la porción disponible del causante, debiendo hacerlo valer en la oportunidad de la cuenta particionaria de los bienes del mismo.

Que anulada la escritura por la sentencia de fs. 75, solo quedaba a la parte vencida la acción por restitución de lo percibido, artículo 1.052 C. C.

Que en cuanto a la prescripción, habiéndose otorgado la boleta en 18 de Diciembre de 1891 la escritura anulada el 19 del mismo año, la acción por escrituración se ha extinguido a los 10 años, esto es el 19 de Diciembre de 1901 y que aunque se preterda haber comprobado que la compradora entró en posesión de la heredad, no se ha demostrado que haya continuado en esa posesión, de modo que siempre la prescripción ha venido a operarse pidiendo que se falle esta causa como queda solicitado.

4° Que alegando a su vez el Ministerio de Menores, sobre el mérito de la prueba, se adhiere al escrito que corre a fs. 38 á 40 de estos autos.

Y CONSIDERANDO:

I-Que correspondiendo al actor la prueba de los hechos y del derecho negado de contrario, aquel ha producido como tal la boleta que corre a fs. 4 del incidente sobre escrituración de bienes del inventario en el juicio sucesorio de don don José Caro, traido «ad effectum vendi».

II Que en esta boleta declarada auténtica la firma de don José Caro, según

decreto de fs. 31, siendo del caso considerar su validez legal en cuanto a su forma y contenido.

III Que si bien resulta de sus términos un doble contrato de venta y de anticipo de herencia a la vez es de notar que por la sentencia confirmada en el referido incidente, fué únicamente juzgado como un contrato de venta perfectamente válido en cuanto a su contenido por las razones aducidas en la expresada sentencia y que aún que no pudiera valer a los fines demandados como anticipo de herencia, valdría siempre como contrato de venta con arreglo a la disposición del artículo 1.039 C. Civil.

IV Que debiendo equipararse los efectos de los actos anulados a los de los ilícitos según la disposición del artículo 1.056 C. Civil, sus consecuencias deben ser reparadas de acuerdo con la doctrina del doctor Llerena, que especialmente rige el caso occurrente, como también lo contenido en el citado artículo 1.039.

V Que por los artículos 1.185 y 1.187 C. Civil, en el contrato consignado en la boleta que funda la demanda a escriturar el bien a que se refiere:

Por estos fundamentos, leyes y doctrinas citadas, definitivamente juzgando fallo: condenando a la parte demandada doña Gregoria V. de Caro y sus hijos menores de edad, llamados Ramona, Gregoria, Pedro Manuel, Rosa y Basilio Rómulo Caro, a elevar a escritura pública la boleta de fs. 4 corriente en el mencionado incidente sobre exclusión de bienes, con costas, daños y perjuicios, reservándose al efecto los derechos del actor - Regúlanse los honorarios del doctor don Juan T. Frias y del procurador don Elías Gallardo, en las sumas de doscientos cincuenta y cien pesos moneda nacional respectivamente.

Repóngase los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

VICENTE ARIAS.

Ante mí:

M. San Millan

E. S.

JUZGADO DEL Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO SUCESORIO de los esposos Manuel Juárez y Eusebia Galvan de Juárez, seguido por doña Sofia Juárez de Cruz, sobre inclusión de bienes.

Salta, Junio 4 de 1909.

Y VISTOS:

Estos autos seguidos por doña Sofia Juárez de Cruz, en el juicio sucesorio de los esposos Manuel Juárez y Eusebia Galvan de Juárez—sobre inclusión de bienes

RESULTA:

Que a fs. 1 se presenta dicha señora Sofia Juárez de Cruz y como heredera de los

citados esposos, se presenta haciendo las siguientes reclamaciones al inventario y avaluo de los bienes de esta sucesión cuyas operaciones se agregan a fs. 53 á 63 vta.

Que don Manuel Juárez uno de los causantes de esta sucesión dió en préstamo a don Electo Saravia una cantidad de dinero para que en compañía de Manuel Toribio Juárez heredero de los causantes compararon una partida de animales caballares y como ese dinero no está inventariado, pedía su inclusión en el inventario aludido.

Que así mismo pide se incluya en el inventario los multiplicos de la hacienda vacuna que don Manuel Juárez dió al partir a don Electo Saravia—multiplicos que deben—dice—encontrarse en poder de la coheredera, María Juana Juárez.

Que tampoco figuran en el inventario los anticipos que en vida, los causantes hicieron de haciendas—a sus herederos.

Al constatar a esas observaciones, los herederos Manuel Toribio, Isidoro y Maria Juana Juárez—principian, por decir que esa oposición es extemporánea por cuanto ha sido presentada fuera de término.

Que por otra parte, fundándose las reclamaciones formuladas por doña Sofia Juárez de Cruz en la falta de inclusión de los bienes que denuncia esta circunstancia no autoriza—la oposición a la aprobación de los bienes inventariados—pues que el artículo 621 del Código de Procedimientos se refiere a oposiciones sobre las evaluaciones.

Que bajo otro aspecto y si se considera como una demanda de inclusión, debe rechazarse esta por cuanto los hechos en que se funda son inexactos.

Las constancias de estos autos,—la rebeldía en que ha incurrido la demandante—el informe del actuario de fs. 11 vta. dando cuenta que ninguna de las partes han producido pruebas—lo alegado por los herederos demandados.

Y CONSIDERANDO:

Que no es exacto que la reclamación opuesta por doña Sofia Juárez de Cruz, este presentada fuera de término, por cuanto según consta a fs. 67 vta. del expediente principal, el decreto de fecha 25 de julio del año ppdo.—de fs. 67 fué notificado al apoderado de dicha señora el día 26 de octubre.

Que si bien es cierto que dicho apoderado se notificó del decreto de fs 77 vta., el 27 de Julio próximo ppdo., también es cierto que la parte contraria, consintió en que se prorrogue el término por el que se puso en oficina las operaciones de inventario aludidas aquí; decreto de fs. 78 vta. por manera que, los herederos demandados han querido con su silencio al no oponerse a este decreto, que su coheredera gozara de mayor tiempo para estudiar y conocer esas

operaciones, pues que si se venció el término debieron ejercer el derecho que les pudiera corresponder.

Que tampoco son atendibles las razones que dan los herederos representados por el señor Gallardo en el punto (b) del escrito de fs. 11 puesto que doña Sofía Juárez de Cruz, reclama sobre el inventario y no sobre las avaluaciones, por cuanto pide la inclusión de bienes.

Si bien es cierto que con mucha frecuencia usa del vocablo observaciones, también es cierto que los jueces están en el deber de conocer la acción que intentan y dar el trámite que corresponde tanto así que el suscrito ha comprendido que cuando se pide la inclusión de bienes no significa—hacer observaciones a las avaluaciones del inventario, sino la agregación por así decir, de los bienes indicados como excluidos del monto de los bienes de los causantes y comprendiéndolo así, el juzgado ordenó se corriera traslado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Sentado esto vamos a considerar el fondo de la cuestión.

Que siguiendo el principio general que al actor le corresponde la prueba de los hechos que menciona en el caso sub-judice correspondíale la prueba de los hechos alegados a doña Sofía Juárez de Cruz, siendo de su obligación para que prosperase su demanda, justificar que los bienes, dinero, múltiples, ahijados—han existido y son ciertos—pero no hay ni indicios de comprobación y sus reclamaciones están desprovistas de toda probanza.

Por estas consideraciones fallo haciendo lugar a las reclamaciones demandadas por inclusión de bienes a la sucesión de los esposos Juárez, acción deducida por doña Sofía Juárez de Cruz contra sus coherederos María Juana, Manuel Toribio é Isidoro Juárez; absolviendo a estos de esta demanda. Con costas.—Regulo los honorarios devengados por el doctor Juan Tomás Frias en la suma de cien pesos moneda nacional y en la de treinta pesos los del procurador Gallardo.

Tómese razón y publíquese en el BOLETIN OFICIAL y notifíquese; previa reposición de los sellos.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudino,
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

INCIDENTE de tercera de dominio deducido por Analecto Zapana a los bienes embargados a Estanislao Zapana.

Salta, Junio 7 de 1909.

Y VISTOS:

En la tercera de dominio excluyente

deducida por el procurador don J. Daniel Mendez como apoderado de don Analecto Zapana al embargo practicado en la finca «Tres Cruces» y semovientes pertenecientes a Estanislao Zapana en la causa criminal que se le sigue por muerte a José Humano, de la que

RESULTA:

1° Que a fs. 9 se presenta el tercerista manifestando que el embargo que afecta indebidamente los intereses de su mandante, lo obliga a ocurrir formulando la presente acción de tercera de dominio excluyente porque los bienes le pertenecen exclusivamente y han estado sometidos a su dominio en el día en que fueron embargados bajo pretexto de que pertenecían a Estanislao Zapana, acompañando como fundamento a la demanda las escrituras ó títulos de dominio agregados al incidente sobre levantamiento de embargo y las disposiciones de la ley positiva que rigen el dominio garantiendo el respeto que se debe al derecho de propiedad, y pide en consecuencia el des-embargo de los bienes referidos.

2° Que corrido traslado a la parte querellante y defensor del procesado, se presenta el doctor Carlos Serrey como apoderado y abogado de la viuda é hijos menores de la víctima José Humano y contestando la tercera, pide se rechace esta, alegando como fundamento los hechos y disposiciones de derecho siguientes: Que el 25 de julio del año ppdo. Estanislao Zapana dió muerte a José Humano, esposo de su representada, habiéndose presentado el día 27 del mismo mes y año a la policía de la capital, a dar cuenta del hecho, que por los documentos que instruyen la demanda, el 31 de julio y el 1° de agosto respectivamente, en la penitenciaría de esta ciudad, firmó la boleta y la escritura de venta de la propiedad enajenada a favor del tercerista; que como consta a fs. 5, el 7 de agosto del año ppdo., aparece el criminal otorgando en Guachipas una guía de venta de noventa cabezas de ganado, no obstante de encontrarse detenido en la cárcel.—En seguida pasa a citar las disposiciones de derecho relativas a la revocación de los actos y simulación.

3° Que el defensor del procesado, dejó vencer el término sin contestar el traslado, por lo que se dió por decaído el derecho dejado de usar.

4° Que abierta a prueba la causa, se ha producido la que certifica el actuario a fs. 19 vta.

Y CONSIDERANDO:

1° Que en el juicio criminal seguido ante este juzgado, se ha comprobado que Estanislao Zapana, dió muerte a José Humano el 25 de julio del año 1908, como igualmente se ha constatado por los documentos que acompaña el tercerista a su demanda de fs. 1 a 4 y 5 respecti-

vamente, que Estanislao Zapana firmó la escritura de venta el 1° de agosto, la boleta el 31 de julio y la guía el 7 de agosto, todos del año 1908.

2° Que siendo esto así, estas enagenaciones pueden ser revocadas por todos aquellos que tienen derecho a ser indemnizados de los daños y perjuicios que les irroga el crimen, artículos 962 y 973 del Código Civil.

3° Que a mayor abundamiento se corrobora lo antes expuesto, con la absolución de posiciones del ejecutado Estanislao Zapana de fs. 23 vta. a 24 vta., tendientes todas sus preguntas que las declara confesas a demostrar con fuertes presunciones que las ventas y enagenaciones verificadas a su padre Analecto Zapana, son simuladas y en perjuicio de los derechos de los querellantes.

4° Que prospera mayormente esta acción teniendo en cuenta otras presunciones igualmente convincentes para demostrar la falsedad de las enagenaciones, la adjudicación del bien raíz en pago de una deuda que no se ha probado existiese anteriormente por un precio exigido, la inexactitud de la guía que expresa para conducir ganado, cuando en la fecha expresada ha estado preso Estanislao Zapana en la cárcel de esta ciudad y por último que falta la condición indispensable de derecho para que el acreedor don Analecto Zapana adquiriera el dominio sobre la cosa, la tradición, artículo 577 del Código Civil.

Por estas consideraciones y no habiendo comprobado el tercerista el dominio sobre los bienes embargados se rechaza la tercera deducida, con costas, regulando el honorario del doctor Serrey en su doble carácter de apoderado y abogado, en la suma de doscientos pesos moneda nacional.

Repóngase las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copial fiel del original.

Camillo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Ibaseas Rodriguez por lesiones a Salustiano Ibarra.

Salta, Junio 7 de 1909

AUTOS Y VISTOS:

El sobreseimiento solicitado por el señor Agente Fiscal a favor del procesado Ibaseas Rodriguez en la causa que le sigue por lesiones a Salustiano Ibarra y

CONSIDERANDO:

1° Que por las constancias de autos resulta que el procesado al cometer el hecho que se le imputa, ha procedido en estado de beodez é impulsado por una violencia irresistible en que no ha tenido la suficiente reflexión para prever el resultado de sus actos.

2º Que el caso está por consiguiente encuadrado en la disposición del artículo 81, incisos 1º y 5º del Código Penal que lo eximen de pena al procesado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal se sobresée definitivamente en la presente causa á favor del procesado Ibañeas Rodriguez, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original,

Camilo Padilla.

Secretario.

CAUSA contra Ignacio Caniza por lesiones á Isidoro Laspiur.

Salta, Junio 9 de 1909.

AUTOS Y VISTOS:

El sobreseimiento aconsejado por el señor Fiscal á favor del procesado Ignacio Caniza en la causa criminal que se le sigue por lesiones á Isidoro Laspiur.

Y CONSIDERANDO:

1º Que de los elementos de prueba acumulados en el presente proceso, está plenamente comprobado que el procesado cometió el delito que se le imputa, lo hizo á raíz de una provocación injuriosa y agresión de parte del lesionado.

2º Que en vista de lo antes expuesto, el caso está encuadrado en la disposición del artículo 81, inciso 8º del Código Penal que exime de pena al encausado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal se sobresée definitivamente en la presente causa á favor del procesado Ignacio Caniza, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,

Secretario.

CAUSA contra Dominga Alvarez por infanticidio.

Salta, Junio 9 de 1909.

AUTOS Y VISTOS:

El sobreseimiento aconsejado por el señor Fiscal á favor de la procesada Dominga Alvarez en la causa que se le

sigue por imputársele el delito de infanticidio y

CONSIDERANDO

1º Que por las constancias que arroja el presente proceso, no hay suficientes elementos de prueba para justificar el cuerpo del delito, así como su autor ó cómplices.

2º Que en mérito de lo antes expuesto, el caso está encuadrado en la disposición del artículo 391 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal se sobresée provisionalmente en la presente causa á favor de la procesada Dominga Alvarez. En su mérito póngase en libertad, librándose el correspondiente oficio.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Setrio.

Leyes y decretos

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 8 de 1909.

Hallándose vacante el cargo de expendedor de guías de la 1ª sección del departamento del Rosario de la Frontera, por renuncia del señor Marcos A. Rodas que lo desempeñaba,

El gobernador de la provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar el referido cargo al señor Ricardo Romano.

Art. 2º El nombrado antes de recibirse del cargo, prestará una fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo por la suma de tres mil pesos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

G. M. Serrey.
S. S.

Edictos

En el juicio por cobro de pesos seguido por don Bartolomé Zigarán, contra don José Mansilla, el señor Juez de 1ª Instancia en lo C. y C., doctor Alejandro Bassani, á ordenado se citen por edictos que se publicarán durante veinte veces, á don José Mansilla, para que se presente en dicho término á reconocer su firma puesta al pié del documento presentado, bajo apercibimiento de darla por reconocida en su rebeldía y de nombrársele defensor que lo represente, si no compareciere, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 90 del Código de Procedimientos. Así mismo se le hace saber que se ha trabado por el Juez de Paz de Orán, em-

bargo preventivo, en nueve bueyes y dos vacas con cria.

Lo que se hace saber al interesado por medio del presente.—Salta, Junio 12 de 1909.—*Zenón Arias*, secretario.

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, se cita llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Pedro Chocobar, se presenten á hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de derecho.—Salta, Junio 15 de 1909.—*Zenón Arias*, E. S.

105vJ116

En el juicio seguido por los señores Viñuales, García y Capobianco contra Antonio Miguel por cobro de pesos, se ha dictado el siguiente auto por el Sr. juez de 1ª instancia en lo civil y comercial Dr. Vicente Arias:

Salta, junio 5 de 1909—Atento el informe precedente y de acuerdo con las disposiciones legales invocadas, hágase la citación por edictos en los diarios "El Tiempo" y "La Provincia" por veinte veces: en cuanto al primer punto y al segundo igualmente como se pide, bajo el apercibimiento pedido, señalándose el día diez de julio para que comparezca á reconocer el saldo de la cuenta solicitada—Arias.

Por la presente se cita al efecto á don Antonio Miguel bajo apercibimiento de dar por reconocida la cuenta en rebeldía y nombrarle defensor si no comparece por esta causa y se le notifica el embargo preventivo trabado en bienes de su propiedad con fecha 31 de Mayo del corriente año en mercaderías cuyo importe, asciende á la suma de mil diez y nueve pesos y cuatro centavos.—Salta, junio 11 de 1909—*M. Sanmillán*, secretario.
103 v jul 10

Habiéndose presentado el señor Vicente Diez solicitando el deslinde parcial por el costado sur de la finca «Camora» ubicado en el Departamento del Rosario de Lerma dentro de los siguientes límites: al Norte, el Rio de la Quebrada del Toro; al Sud con propiedad de doña Trinidad E. de Diez y doña Clarisa D. de Cabanillos; al Naciente con propiedad de Patricio Diez y doña Trinidad C. de Saravia, y al Poniente con propiedad de los herederos de don Juan Solá, el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente decreto: Salta Junio 2 de 1909: Por presentado con los documentos adjuntos: cítese por edictos que se publicarán por treinta días en los diarios «La Provincia» y «El Tiempo» con inserción en el «Boletín Oficial» haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale á todos los que puedan tener interes en ella.—Tengasé como perito agrimensor propuesto por esta parte al señor Walter Hesling.—A. Bassani.—Sirva el presente de notificación á los interesados.—Salta, Junio 4 de 1909.

Zenón Arias.
Secretario.

95 v. Julio 5.